



| | |
|------------|---|
| Sentencia | 013 |
| Radicado | 05266-31-03-003-2024-00009-00 |
| Proceso | Acción de tutela |
| Accionante | William Alfonso Ruiz Méndez |
| Demandado | -Alcaldía de Envigado- Secretaría de Educación -Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC |
| Vinculados | -Participantes del Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo No. 311 del 06 de mayo de 2022 del concurso de mérito de directivos docentes identificado con el Código OPEC No. 183574, cargo Coordinador. - Victoria Eugenia Agudelo Echeverry - Celeny Alejandra Ocampo Ocampo |
| Asunto | Concede amparo de tutela |

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se profiere sentencia en la acción de tutela de **William Alfonso Ruiz Méndez** como accionante principal, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, y la **Alcaldía de Envigado- Secretaría de Educación**, en la cual se vinculó por activa a **Celeny Alejandra Ocampo Ocampo**, y **Victoria Eugenia Agudelo Echeverry**.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos facticos de la pretensión: la parte accionante afirma que participó en el Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo No. 311 del 06 de mayo de 2022 del concurso de mérito de directivos docentes identificado con el Código OPEC No. 183574, para el cargo de Coordinador –no rural, de la cual ocupó el cuarto puesto (Resolución n°1315 del 20 de septiembre de 2023), y está a la espera de que la Alcaldía de Envigado- Secretaría de Educación y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, promuevan y desarrollen las gestiones tendientes a citar a la respectiva audiencia pública con la finalidad de nombrar en periodo de prueba en la vacante antes mencionada, de la que existen 4 vacantes, y que no se ha efectuado aquel por negligencia de las mencionadas entidades, pese a haberlo solicitado vía derecho de petición; que solo se producen respuestas dilatorias que van en detrimento de sus derechos fundamentales; que dada la cercanía de la posesión en el cargo, renunció al trabajo que tenía y como consecuencia de este hecho, se vio afectado ostensiblemente su mínimo

vital y el de su familia por lo que solicita la intervención excepcional del juez de tutela.

2. **Petición:** Solicitó del Juez de tutela que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y a la Alcaldía de Envigado- Secretaría de Educación, “*que se lleve a cabo la publicación de la citación y así ejecutar posteriormente la audiencia pública para proveer el cargo*”, según Resolución n°1315 del 20 de septiembre de 2023, del concurso de méritos de directivos docentes identificado con el Código OPEC No. 183574, cargo Coordinador.

3. **Trámite y replica:** Por auto de 17 de enero de 2024 **(i)** se admitió la acción de tutela, **(ii)** se dispuso notificar a la parte accionada, **(iii)** a su vez se ordenó notificar el auto admisorio a los participantes del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. 311 del 06 de mayo de 2022 del concurso de méritos de directivos docentes identificado con el Código OPEC No. 183574, cargo Coordinador debiendo realizar la publicación en la página web de la CNCS, a fin de que los participantes que tuvieran interés en concurrir en defensa de sus intereses lo hicieran ante este despacho, **(iv)** De otro lado, por auto del 18 de enero de esta anualidad, se corrigió auto anterior aclarando el número de la Opec y se notificó nuevamente.

3.1. En el término de traslado se allegó memorial por parte de **Victoria Eugenia Agudelo Echeverry**, quien demostró ser la primera en la lista de elegibles de la convocatoria del concurso de méritos de directivos docentes identificado con el Código OPEC No. 183574, y quien aduce vulnerados sus derechos en los mismos términos del actor principal. Por auto del 19 de enero de 2024 se admitió la vinculación y se requirió nuevamente a las entidades accionadas, para que se pronunciaran frente a los hechos señalados en el escrito de vinculación.

3.2 En el término de traslado inicial se allegó memorial por parte de **Celeny Alejandra Ocampo Ocampo**, quien demostró ser la segunda en la lista de elegibles de la convocatoria del concurso de mérito de directivos docentes identificado con el Código OPEC No. 183574, y quien aduce vulnerados sus derechos en los mismos términos del actor principal. Por auto del 2 de enero de 2024 se admitió la vinculación y se requirió nuevamente a las entidades encartadas, por el término de un (01) día para que se pronunciaran frente a los hechos señalados en el escrito de vinculación.

3.3 La **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNCS**, relata en síntesis que, en virtud de los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos, Distritos y Municipios certificados en educación: “*Administrar, ejerciendo las facultades*

señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.”

Que el reporte de las vacantes definitivas existentes en la planta de personal docente de la entidad territorial, la administración de las mismas y el nombramiento en periodo de prueba recaen en la competencia exclusiva otorgada por mandato de la Ley 715 de 2001 en cada una de las secretarías de educación; que aunado a ello, la competencia para celebración de las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en institución educativa ha sido delegada en las entidades territoriales certificadas en educación, por el artículo 13 de la Resolución 10591 del 22 de agosto de 2023 -Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo (Fls.34-36 del expediente digital).

Que por lo anterior, advierte que la Secretaría de Educación del Municipio de Envigado, remitió el reporte OPEC correspondiente al empleo denominado Coordinador, identificado con No. 183574; no obstante, una vez la CNSC realizó la revisión de dicho reporte, se encontró una disminución de la oferta inicialmente convocada para el empleo en cuestión, razón por la que no ha sido posible celebrar la audiencia pública escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la cual será programada una vez la entidad territorial certificada en educación Secretaría de Educación Municipio de Envigado, rinda un informe detallado respecto a la disminución existente en la oferta inicialmente convocada, toda vez que, en virtud de lo establecido en el párrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Regulador del Proceso de Selección, el reporte OPEC es responsabilidad exclusiva de la entidad para la cual se adelantó el concurso de méritos.

Por lo anterior, la entidad adujo falta de legitimación por pasiva y solicitó ser desvinculado del trámite de tutela.

3.4 La Secretaría de educación-Alcaldía de Envigado; allegó respuesta indicando que, El 13 de septiembre de 2023, 26 de octubre y 20 de noviembre remitió al asesor de procesos de selección docentes, la información correspondiente a la actualización de la oferta pública de empleos de carrera administrativa OPEC n°183574, para la provisión de las vacantes definitivas de empleos de Directivos Docentes y Docentes, donde se aclaró a la CNSC *“que de acuerdo a un proceso de proyección de grupos y proyección de planta docente para el año 2024, donde se identifica que por la baja demanda de estudiantes en los procesos de*

matrículas y por cierres de grupos, la relación técnica para mantener la planta viabilizada ha disminuido". Sin respuesta por parte de la entidad.

Manifestó que ha realizado todas las gestiones tendientes a la realización de la audiencia pública y que la CNSC no ha dado respuesta, solicita se declare improcedente ya que la entidad no ha violentado derechos fundamentales del actor, y de otro lado solicita ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizar la continuidad del concurso de méritos de directivos docentes y docentes del municipio de Envigado (Fls.39 al 55 del expediente digital).

3.5 La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNCS respuesta a escritos de vinculación de Victoria Eugenia Agudelo Echeverry, y Celeny Alejandra Ocampo Ocampo(Fls.61 al 72 del expediente digital), se pronunció ratificando lo expuesto en la respuesta anterior, aduciendo falta de competencia por pasiva, y expresando falta de diligencia de la Secretaria de Educación de Envigado para reportar las vacantes ofertadas a fin de proveer los cargos requeridos, solicitó de declare la improcedencia de la acción constitucional por falta de legitimación por pasiva.

3.6 Por su parte, la **Secretaría de educación-Alcaldía de Envigado** respecto de la vinculación de las señoras Victoria Eugenia Agudelo Echeverry, y Celeny Alejandra Ocampo Ocampo, ratificó lo expuesto en la respuesta anterior, precisando que ha realizado todas las gestiones pertinentes a fin de proveer los cargos de coordinador dispuestos en el concurso de méritos de la Opec 183574, adicionando que por la falta de respuesta de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNCS**, no ha podido realizar la citación a audiencia pública que exige la norma a fin de nombrar en periodo de prueba, por lo que requirió del juez de tutela se desvincule del trámite constitucional por no haber vulnerado derechos fundamentales y se ordene a la CNSC, dar respuesta de fondo a lo petitionado y promueva los trámites pertinentes a fin de realizar la audiencia pública requerida por los solicitantes (Fls.73-74 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

- 1. Competencia del despacho:** Este juzgado es competente dado el lugar de la presunta vulneración y la naturaleza de las accionadas.
- 2. Problema Jurídico:** determinar si la acción de tutela es procedente para ordenar a la Alcaldía de Envigado- Secretaría de Educación - y a la Comisión Nacional del Servicio

Civil que promuevan las diligencias tendientes a materializar la citación y posterior audiencia pública que tiene como fin el nombramiento de William Alfonso Ruiz Méndez, Victoria Eugenia Agudelo Echeverry, y Celeny Alejandra Ocampo Ocampo en el cargo denominado Coordinador – no rural, identificado con el Código OPEC No. 183574.

3. La acción de tutela: Es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por particulares en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales, pero se requiere que no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial, o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio, cuyos efectos avancen hasta el llamado punto de no retorno.

4. Acción de tutela en concurso de méritos: Acceso a cargos públicos y debido proceso administrativo en concurso de méritos (Normatividad y jurisprudencia).

El artículo 125 de la Constitución Política establece el mérito como principio de acceso a los empleos en las entidades del Estado al indicar que por regla general los cargos públicos son de carrera y que su ingreso se realiza a través de un sistema de selección objetivo: *“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y en ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado: *“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en*

*intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos...”*¹.

En concordancia, el mismo tribunal en reiterada jurisprudencia se ha referido al debido proceso administrativo aplicado a los concursos de méritos, insistiendo en que las actuaciones *deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución que indica “(e)l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; así lo sostuvo en la sentencia T-090 de 2013:

“4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa...”

5.Carrera Judicial / Sistema Especial de Carrera Administrativa / Debido Proceso Administrativo En Concurso De Méritos / Convocatoria como ley del concurso:

*“(…) Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.”*² subrayas fuera del texto.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.

² Sentencia SU067/22

En conclusión, las entidades encargadas de la administración y vigilancia, así como los entes territoriales encargados de gestionar la provisión de cargos mediante concursos de mérito, deben seguir con diligencia y cuidado las gestiones pertinentes a fin de cumplir con lo ordenado en la Constitución y la ley de forma diligente y precisa, de no hacerlo pasarían a transgredir el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

6. Caso concreto. 6.1. Requisitos de la acción de tutela: Respecto a los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, legitimación, subsidiariedad e inmediatez, se tiene:

-**Legitimación en la causa:** el art. 86 de la C. Política establece que toda persona puede formular acción de tutela cuando considere que sus derechos fundamentales resultan vulnerados, por lo cual, hay legitimación por activa; a su turno, la Alcaldía de Envigado-Secretaría de Educación y la Comisión Nacional del Servicio Civil con ocasión de la convocatoria de 2022 OPEC No. 183574, tienen legitimación en la causa por pasiva.

-**Subsidiariedad:** El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se deben verificar los presupuestos que lo configuran, esto es, su pronta eventualidad, gravedad y necesidad de medidas urgentes que hacen impostergable la protección. También procede como mecanismo definitivo cuando, existiendo mecanismos ordinarios de protección, su evaluación en relación con las particulares condiciones del accionante, evidencia falta de idoneidad porque no resulta eficaz para la protección que se demanda, no ofrece la misma defensa que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional y por tanto no es proporcionado remitir al demandante a tales medios o recursos comunes.

En el asunto, si bien existen acciones ante la jurisdicción contenciosa para controvertir los actos administrativos derivados de concursos de méritos, las particularidades del caso evidencian que tales mecanismos no se tornan idóneos y eficaces para resolver la controversia porque la discusión no se centra en la legalidad de un acto administrativo sino en el trámite del proceso de selección y sus efectos en el acceso por mérito a cargos públicos, aspectos que no se solucionarían a través de las acciones judiciales ordinarias y evidencian la inminencia de un perjuicio irremediable evidente, pues la pérdida de vigencia de la lista de elegibles implicaría la frustración de la aspiración de ingreso al

servicio público, dejando a lo sumo una alternativa de reparación económica que, por tanto, justifica la intervención constitucional como medio principal para garantizar los derechos fundamentales invocados, en protección del mérito como principio de acceso a los cargos públicos del Estado³.

-**Inmediatez.** También ha establecido la Corte que debe haber prontitud en la demanda de amparo, cualidad que se determina a través del análisis del caso bajo criterios de razonabilidad y justificación. En el asunto de la referencia se acredita el requisito de inmediatez, en tanto la lista de elegibles donde la parte accionante como de las personas vinculadas quienes ocuparon los puestos primero, segundo y cuarto, data del 28 de octubre de 2023. En suma, están satisfechas la legitimación en la causa por activa y pasiva, la subsidiariedad y la inmediatez para interponer la tutela, razones que justifican la procedencia para el análisis de fondo de la acción.

6.2. Aquí se encuentra acreditado que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó el concurso de méritos mediante el Acuerdo No. 311 del 06 de mayo de 2022 en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación del Municipio de Envigado, para cubrir las vacantes existentes en el cargo de directivos docentes identificado con el Código OPEC No. 183574, (Fls.20 del expediente digital), respecto del cargo denominado Coordinador -no rural, producto de la cual se obtuvo la lista de elegibles conforme a la resolución 13135 del 20 de septiembre de 2023, para proveer diez (10) vacantes del empleo antes mencionado (Fls 21 del expediente digital).

6.3. Se acreditó también que la lista de elegibles fue conformada y en ella quedo en primer puesto la señora Victoria Eugenia Agudelo Echeverry, segundo puesto Celeny Alejandra Ocampo Ocampo y cuarto puesto William Alfonso Ruiz Méndez respectivamente (Fls.21 del expediente digital).

6.4. Se tiene de la respuesta aportada por la Alcaldía de Envigado- Secretaría de Educación, que la entidad ha remitido en tres ocasiones comunicado dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, presentando las vacantes existentes a fin de proveer los puestos de Coordinador-no rural, referentes a la Opec n° 183574, y solicitando se promueva la respectiva autorización que permita la citación y posterior audiencia pública a fin de nombrar en periodo de prueba, requerimiento(s) y peticiones

³ En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional Sentencia T-340 de 2020.

que no han sido resueltas por parte de la entidad antes mencionada (Fls.39 al 55 del expediente digital).

6.5. Por otro lado, se allegó pronunciamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, quien adujo falta de competencia para citar a la audiencia pública reclamada por la parte accionante y las vinculadas por activa, ya que no ha recibido comunicación de la Secretaría de Educación de Envigado, reportando claramente las vacantes a proveer, que para el caso concreto son diez (10) según la resolución 13135 del 20 de septiembre de 2023, y quien solo remite información de cuatro vacantes y no expresa las razones de la disminución de la planta de personal-directivo docente, por lo cual se torna improcedente la autorización de realizar la citación, hasta tanto se resuelva la discrepancia señalada, endilgándole la responsabilidad al ente territorial certificado(Fls. 34 al 36; 56 al 72 del expediente digital).

6.6. En este orden, se evidencia que el objeto de discusión de la presente acción constitucional, se centra establecer si el trámite administrativo desplegado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la entidad territorial certificada, Secretaría de Educación de Envigado, se ha realizado bajo los parámetros del debido proceso.

Sobre el particular, los artículos 6 y 7 de la ley 715 de 2001, determina las atribuciones que tienen los departamentos, Distritos y Municipios Certificados en Educación: “(...) artículo 7 (...) numeral 7.3. *«Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible» Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

En igual sentido, la ley 715 de 2021 reitera la competencia de las secretarías de Educación, además de que la competencia para celebración de las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en institución educativa ha sido delegada en las entidades territoriales certificadas en educación, por el artículo 13 de la Resolución 10591 del 22 de agosto de 2023 -Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo.

Por otro lado, el decreto 1075 de 2015, regula la normatividad que rige el concurso de méritos, y en referencia a la audiencia pública en su artículo 2.4.1.1.20 indica:

“(…) ARTÍCULO 2.4.1.1.20. Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo. En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando, en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.”. Subrayas Propias

Cabe aclarar que la audiencia debe ser programada una vez la secretaria de Educación cumpla con el envío de la información de la planta de personal requerida, y en concordancia con la lista de elegible autorizada por la CNSC (artículo 2.4.1.1.4 ibídem).

Con sustento en lo anterior, se evidencia que la secretaria de Educación -Alcaldía de Envigado, remitió la información, requerida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC (Fls.43 al 52 del expediente digital), y en la cual explicó que la disminución de las vacantes ofertadas en el concurso de mérito, se debe a la reducción de la población estudiantil matriculada y como constancia de ello adjuntó la proyección de personal directivo docente acorde a la población estudiantil para el año 2024, información que fue remitida al correo electrónico de la entidad:

26 DE OCTUBRE REPORTE DE OPEC Y CITACIÓN A AUDIENCIA PÚBLICA ZONA URBANA MUNICIPIO DE ENVIGADO
Jeniffer Espinosa Ossa - Educación <jeniffer.espinosa@envigado.gov.co>
Mié 18/10/2023 19:16
Para:Fanny Maria Gomez Gomez <fmgomez@cns.gov.co>
CC:Diego Castillo Gaviria - Educación <diego.castillo@envigado.gov.co>;Andrea Acosta Giraldo - Educación <andrea.acosta@envigado.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
2_Formulario_reporte_de_OPEC_y_citacion_a_audiencia VF oct 26.xlsx;

Cordial saludo Fanny

Por medio del presente correo te mando el Formulario 1. actualización de OPEC - previo a la audiencia zona no rural número dos; dado que identificamos que no se actualizo la Institución Educativa en la cual se encuentra hoy la plaza que se va a proveer en la audiencia del próximo 26 de octubre

Se reenvía entonces dicho formato con la Institución Educativa actualizada para actualizar publicación

Cordialmente,

Jeniffer Espinosa Ossa
Directora Técnica
Dirección de Talento Humano Educativo
Secretaría de Educación
Alcaldía de Envigado
Código Postal 055422
Tel: 604 3394000 ext. 4125
jeniffer.espinosa@envigado.gov.co
<http://www.facebook.com/alcaldiadeenvigado>
<https://twitter.com/AlcaldiaEnv>

  Juntos **SUMAMOS** por Envigado

Respuesta oficio 2023RS151957

Jeniffer Espinosa Ossa - Educación <jeniffer.espinosa@envigado.gov.co>

Lun 20/11/2023 21:04

Paraswgomez@cncs.gov.co <wgomez@cncs.gov.co>

CC:Andrea Acosta Giraldo - Educación <andrea.acosta@envigado.gov.co>;Diego Castillo Gaviria - Educación <diego.castillo@envigado.gov.co>

5 archivos adjuntos (5 MB)

2_Formulario_reporte_de_OPEC_y_citacion_a_audiencia envio 10 octubre.xlsx; Resol 17725 Merlyn Yaneth Quejada Córdoba (1).pdf; CNCSC (1).pdf; 1_Formulario actualizacion de OPEC - previo a la audiencia 1 dic coord.xlsx; 2_Formulario_reporte_de_OPEC_y_citacion_a_audiencia 1 dic coordinadores.xlsx;

Cordial Saludo

Dr. William Gómez

En relación al tema del oficio se deja constancia que en correo enviado el lunes 9 de octubre a la funcionaria de la CNCSC Fanny Gómez, se envío formulario número 2 con reporte de audiencia para 18 de octubre, la cual se surtió sin ningún inconveniente y en el cual se relacionaba la siguiente observación:

La OPEC 183616, del nivel docente orientador, corresponde a plaza ocupada el 21 de noviembre de 2022, por reubicación de la señora MERLYN YANETH QUEJADA CORDOBA, cédula 35893643,

Información que también fue enviada a la CNCSC el día 13 de julio de 2023 por solicitud del mismo; reportando el cumplimiento a la Resolución N°5936 del 22 de julio de 2022 con el nombramiento de la docente.

6.7. Por lo anterior, y conforme a las respuestas otorgadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCSC, se puede establecer que la CNCSC se encuentra en mora de contestar el último requerimiento de la Alcaldía de Envigado -Secretaría de Educación, la cual remitió la información pertinente de las vacantes tendientes a ocupar el cargo ofertado mediante la Opec 183574 y vigentes en la lista de elegibles conforme a la resolución n°13135 del 20 de septiembre de 2023, con las explicaciones respecto de la disminución de vacantes ofertadas, lo que constituye una lesión al derecho al debido proceso administrativo del señor William Alfonso Ruiz Méndez como actor principal y de Celeny Alejandra Ocampo Ocampo y Victoria Eugenia Agudelo Echeverry en calidad de vinculadas al presente trámite constitucional.

6.8. Por lo anterior, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCSC y a la Alcaldía de Envigado- Secretaría de Educación, que en un término no superior a **diez (10) días**, promuevan las acciones pertinentes y tendientes a materializar la publicación de la citación para el caso de la (Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCSC) y posterior audiencia pública respecto de la lista de elegibles conformada según la resolución n°13135 del 20 de septiembre de 2023, con ocasión de la Opec 183574 para el cargo de Coordinador-no rural obligación que le corresponde (Alcaldía de Envigado- Secretaría de Educación) a fin de concretar la vinculación en periodo de prueba, en los términos del concurso de méritos antes descrito.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, administrando justicia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Conceder el amparo de la acción de tutela de William Alfonso Ruiz Méndez como accionante principal y de Celeny Alejandra Ocampo Ocampo, y Victoria Eugenia Agudelo Echeverry en calidad de vinculadas por activa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Alcaldía de Envigado- Secretaría de Educación, que en un término no superior a diez (10) días, promuevan las acciones pertinentes y tendientes a materializar la publicación de la citación a la audiencia pública para el caso de la (Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC) y consecuentemente la realización de la audiencia pública respecto de la lista de elegibles conformada según la resolución n°13135 del 20 de septiembre de 2023, con ocasión de la Opec 183574 para el cargo de Coordinador-no rural, obligación que le corresponde (Alcaldía de Envigado- Secretaría de Educación), a fin de concretar la vinculación en periodo de prueba, en los términos del concurso de méritos mencionado con anterioridad.

Tercero: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-que fije, por dos (2) días, un aviso en su página web notificando esta decisión a los participantes del Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo No. 311 del 06 de mayo de 2022 del concurso de mérito de directivos docentes identificado con el Código OPEC No. 183578, cargo Coordinador.

Cuarto: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Quinto: Enviar el expediente digital, conforme al acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020 y circular PCSJC 20-29 de 29 de julio de 2020 C.S.J., a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2024-00009 - 29012024 2

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251b7227c98a8a0317e2d8f6ae3ae0a5e9255dd0ba518d5b3d7bc2b0c252b**

Documento generado en 30/01/2024 05:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>